



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0163 - 2017-GM/MPMN

Moquegua,

18 AGO. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 023990, de fecha 06 de julio del 2017, interpuesto por Julia Delia Vizcarra Huiza, en contra de la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, de fecha 15 de junio del 2017, el Informe Legal N° 653-2017-GAJ/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias², en su artículo 27°, numeral 27.1 y 27.2, señala: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo 188°, numeral 188.3 y 188.4, señala: "188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Que, con Expediente N° 12599, de fecha 31 de marzo del 2017, la administrada solicita el cambio de dato (nombre), del kiosco N° 25 del Mercado Central, ubicado en la Calle Torata con la Avenida Balta, que figura a nombre de su finada hermana Victoria Nelly Vizcarra Huiza, a nombre de la administrada, es así que, mediante Carta N° 316-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 17 de abril del 2017, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, declara improcedente el cambio de datos (nombre) que fuera solicitada por la administrada.

Que, con Expediente N° 16412, de fecha 04 de mayo del 2017, la administrada formula recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 316-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 17 de abril del 2017, que declara improcedente la solicitud de la administrada; con Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, de fecha 15 de junio del 2017, se declara improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada en contra de la Carta N° 316-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 17 de abril del 2017.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 696-2017-GSC/MPMN, de fecha 15 de junio del 2017 notificado en fecha 15 de junio del 2017 y/o en fecha 03 de julio del 2017, conforme lo señala la administrada en su recurso de apelación (Artículo 27° de la Ley N° 27444); y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 023990, de fecha 06 de julio del 2017, interpone el recurso de apelación³, por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio tantum appellatum, quantum devolutum*).

¹ Modificado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015). ;g

² Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 OEL 03-04-1936

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias⁴. Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "[...] cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios [...] 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo [...]".

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) 1. Fundamentamos el presente recurso en la causal de nulidad de acto administrativo prevista en el artículo 10°, inciso 2, de la Ley 27444 que indica "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)". 2. La resolución gerencial que es materia de apelación, no fue notificada válidamente a la recurrente en su domicilio señalado, y en su efecto no causa una validez propia de un acto administrativo, ya que en la solicitud de cambio de nombre, recurso de reconsideración y sumilla de deducido silencio administrativo negativo todos estos presentados por la recurrente, se consignó el domicilio de la recurrente siendo esta Asociación el Paraíso Mz-L, Lote - 14 del C.P., de San Antonio, Moquegua; omitiendo y transgrediendo lo establecido en el artículo 20° "modalidades de notificación", 20.1 "las notificaciones serán efectuados a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden prelatorio", 20.1.1 "notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio". 20.2 "la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación (...)", 21.4 "la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificado a su representante legal, (...), podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrativo, artículos invocados conforme a la Ley N° 27444. Tal como se advierte, el servidor público que notificó la resolución gerencial la cual es materia de apelación, consignada al reverso de la resolución gerencial apelada, un sello donde dice que se notificó el 15 de junio del 2017 en el inmueble ubicado Kiosko N° 25, Calle Torata, cuando se debió notificar en su domicilio señalado por la recurrente, del mismo modo se debió hacer dejado bajo puerta la resolución gerencial conjuntamente con la notificación respectiva, la cual nunca se dio en el extremo señalado ni mucho menos se notificó al domicilio consignado por la recurrente. 3. En efecto, en el presente caso, se ha emitido la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, fuera del plazo establecido que es de (30) días hábiles, para emitir pronunciamiento a la respuesta de mi recurso de reconsideración, teniendo así 35 días hábiles y 45 días calendarios, en consecuencia esta situación necesariamente hace a este acto nulo por carecer de una notificación válida, evidente del requisito de motivación previsto en la Ley 27444. 4. Esta situación oscura ha hecho que verifiquemos, desde nuestro punto de vista, si estamos aptos para acogernos al silencio administrativo negativo. 5. En el presente caso, el requisito omitido es el previsto en el artículo 20, inciso 20.1, 20.1.1, 20.2, artículo 21, inciso 21.1, 21.3 de la Ley 27444 que indica "modalidades de notificación, orden de prelación de la notificación, se notifica en el domicilio, la autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad, se notifica en el domicilio que obra en el expediente, en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado; todo lo mencionado y referido y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)".

Que, es el caso; La administrada, confunde la nulidad de un acto administrativo propiamente dicho, con la nulidad del acto de notificación de un acto administrativo, -por defectos de notificación- que implicaría la nulidad del acto de notificación; debe tenerse mucho cuidado en diferenciar estas dos figuras; Es el caso, de lo señalado por la administrada en su recurso de apelación, en forma reiterativa se señala que la Resolución Gerencial materia de apelación, no le ha sido notificado en el domicilio que fuera señalada en el procedimiento administrativo, omitiéndose de esta forma, el señalado en el artículo 20° y 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 27.1 y 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, señala: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". La administrada expresamente señala en su recurso de apelación que la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, le ha sido notificado en fecha 03 de julio del 2017, es decir la administrada ha manifestado que ha tomado conocimiento de la resolución materia de apelación, además, la administrada ha recurrido la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, mediante un recurso de apelación; Produciéndose de esta forma el saneamiento de la notificación defectuosa, tantas veces alegada por la administrada, en consecuencia ya no persiste dicho defecto.

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Edición: Undécima Edición – Agosto 2015; Página 219 – 220, señala: "(...) Del mismo modo como el sistema jurídico establece en resguardo del derecho de defensa, las formalidades propias para efectuar una notificación, también permite, a la luz de los principios de celeridad y eficacia, entender saneados o convalidados aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que pese a su anómalo origen, no le ha ocasionado indefensión. Mantener de modo absoluto la sanción de nulidad para aquellas notificaciones ciertamente viciadas de modo formal, resulta afectivo a los principios de celeridad y eficacia administrativa en los casos que se evidencie claramente que el interesado no ha sido conducido al estado de indefensión. Significaría realizar un ritualismo inconducente contrario al principio de celeridad, obligar en tales supuestos a la administración a reiterar tales actos si bien inválidos pero eficaces. La declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Esta manifestación de conocimiento puede expresarse de dos modos: a. Si el interesado manifieste haber recibido la notificación; en tal caso el interesado expresamente se da por bien notificado en esa forma y si no constara la fecha de la notificación, debe estarse a lo manifestado por el interesado. Como se puede entender de su propia definición, este tipo de saneamiento tiene aplicación al caso de notificación personal. B. Si puede presumirse que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la notificación; Tal declaración tácita de voluntad será determinada por la Administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos de acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada (...)). En este sentido, consideramos que si frente a un falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa (...)." (Subrayado es nuestro)



Que, por consiguiente, si bien es cierto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, cuestionada por la administrada en su recurso de apelación, que no se habría practicado en la forma que refiere el artículo 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; empero también es verdad, que dicho defecto y/u omisión, ha sido subsanada por las propias actuaciones procesales positivas de la administrada, de conformidad al artículo 27° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que dicha situación, no implicaría declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN (materia de apelación), como tampoco del procedimiento administrativo, por la causal señala por la recurrente, inciso 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, ni el derecho a la defensa de la recurrente, toda vez que tuvo la posibilidad de tomar conocimiento y cuestionar el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, mediante recurso de apelación, que es precisamente materia de la presente. En consecuencia, los fundamentos señalados en el recurso de apelación deviene en infundado.



Que, por otro lado, la administrada señala que el recurso de reconsideración no habría sido emitida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles; Es el caso, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en su artículo 207°, numeral 207.2, señala: "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; y en su artículo 133°, numeral 133.1, sobre inicio de cómputo, señala: "133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, (...)", y el artículo 134°, numeral 134.1 y 134.2, sobre transcurso del plazo, señalan: "134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional. 134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia le atención al público ese día no funciona durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente"; dispositivos normativos del que se debe entender que los plazos en días, se computan los días hábiles y en este entender el plazo de los treinta (30) días establecido, para resolver los recursos impugnatorios se computan en días hábiles. El recurso de reconsideración ha sido formulado en fecha 04 de mayo del 2017 – Expediente N° 16412, y de conformidad al artículo 207°, numeral 207.2, los recursos impugnatorios (reconsideración y apelación), deben ser resueltos en el plazo de treinta (30) días hábiles, a fojas 8 de autos obra la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, de fecha 15 de junio del 2017, que declara improcedente el recurso de reconsideración formulado mediante Expediente N° 16412, de fecha 04 de mayo del 2017; y, haciendo un cómputo del plazo, se tiene, que la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN, se ha emitido dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, que la norma lo exige; Máxime, si la propia norma establece que las actuaciones administrativas fuera del término no queda afecta de nulidad, conforme expresamente señala el artículo 140°, numeral 140.3 de la Ley en mansión: "(...)La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad (...)."; Por lo que, deviene en infundado los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación por la administrada. (Subrayado es nuestro)



Que, la administrada también señala que ha deducido "Silencio Administrativo Negativo", ello al no haber sido notificado válidamente en su oportunidad (...); Al respecto debe tenerse en cuenta la nueva regulación del silencio administrativo, que fuera incorporada por el Decreto Legislativo N° 1272 (publicado en fecha 21 de diciembre del 2016), que entre otras novedades, deroga la Ley N° 29050 – Ley del Silencio Administrativo: En esta nueva regulación, se tiene que el silencio administrativo negativo, habilita al administrado a interponer recursos y demandas⁵, no constituyendo una resolución ficta; esto implica, que si la administrada se acoger al silencio

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, y, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

administrativo negativo, correspondía que se interponga el recurso impugnatorio y/o la demanda judicial, respecto del silencio de la Administración Pública, empero la administrada no habría impugnado y menos haya interpuesto una demanda judicial, respecto del silencio de la Administración Pública; más por el contrario, la administrada ha impugnado mediante el recurso de apelación la Resolución Gerencial N° 696-2017-GSC/MPMN (acto administrativo), que no es el silencio de la Administración Pública; Además, en el presente caso, no se habría producido el silencio administrativo, toda vez que conforme se ha señalado ampliamente en el fundamento 4.9 de la presente, el recurso de reconsideración ha sido emitida dentro del plazo de ley; Por lo que, lo señalado en el recurso de apelación por la administrada, deviene en incongruente e infundado. (Subrayado es nuestro);

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)", en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 653-2017/GAJ/MPMN, de fecha 11 de agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Julia Delia Vizcarra Huiza, en contra de la Resolución de Gerencia N° 696-2017-GSC/MPMN, de fecha 15 de Junio del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **JULIA DELIA VIZCARRA HUIZA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 696-2017-GSC/MPMN, de fecha 15 de Junio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Julia Delia Vizcarra Huiza, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
CPCC CARLOS ALBERTO RONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL

(...)

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

(...)